**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre veintinueve de dos mil dieciocho

Expediente 66001-31-03-003-2018-00184-01

Resuelve esta Sala Unitaria[[1]](#footnote-1) sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, el pasado 16 de octubre, por medio del cual se sancionó a **Luis Fernando Ucros Velásquez,** en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y a **Edna Patricia Rodríguez Ballén**, Directora de Procesos Judiciales**,** ambos de **Colpensiones**, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido la orden impartida en la sentencia del 26 de junio del presente año, en la acción de tutela que contra dicha entidad inició, por conducto apoderado judicial,la señora Gloria Elena Betancur Rojo.

**ANTECEDENTES**

En aquel fallo del 26 de junio de 2018, resolvió el Juzgado amparar el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Elena Betancur Rojo y le ordenó a la entidad accionada dar respuesta a un petitorio que en líneas siguientes se estudiará con detalle.

 Ante la manifestación de la interesada sobre el incumplimiento[[2]](#footnote-2) a la sentencia, previo requerimiento a los funcionarios encartados[[3]](#footnote-3) y luego de que la accionada allegara unos escritos haciendo referencia al cumplimiento de la orden[[4]](#footnote-4), se dio apertura al incidente contra los citados funcionarios[[5]](#footnote-5) en consideración a que la accionante manifestó que la resolución emitida no contesta de fondo lo peticionado[[6]](#footnote-6).

 Posteriormente y comoquiera que se estimó que se incumplió lo ordenado, vino la aludida sanción, que ahora se consulta[[7]](#footnote-7).

En primera instancia y en esta sede, se allegaron escritos por parte de COLPENSIONES en los que insiste en el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito[[8]](#footnote-8)

Procede la Sala a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como viene de decirse, en el trámite del desacato, la parte accionada, en realidad no logró acreditar en primera instancia el cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, se procedió a sancionar a los funcionarios convocados.

Para el efecto se torna imperioso transcribir literalmente la orden contenida en la sentencia que se denuncia incumplida:

 “… A la Gerencia de Determinación de Derechos y representada por el doctor LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ y a la Directora de Procesos Judiciales EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, de fondo, concreta el derecho de petición que hiciera la señora GLORIA ELENA BETANCUR ROJO a través de su apoderado judicial, el 14 de Febrero de la presente anualidad”.[[9]](#footnote-9)

Y la precisa solicitud contenida en el derecho de petición que decía:

 “(…) se sirva proceder a dar cumplimiento a la condena proferida por el juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en el proceso instaurado por la señora ORFA MARÍA ROJO DE BETANCUR quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 24.536.908 de la Virginia, tramitado bajo el radicado 2009-723 en el que se RECONOCE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada por el Sr. CARLOS ENRIQUE BETANCUR VANEGAS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 1.263.590, así mismo se condena al pago de las costas procesales por valor de $7.377.170.”[[10]](#footnote-10)

 Valga recordar que, frente a tal petición, Colpensiones emitió la resolución SUB 110294 del 24 de abril del año 2018[[11]](#footnote-11), en la cual, en efecto, resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales ya citadas; sin embargo se omitió determinar concretamente la fecha en la que el pago habría de materializarse.

 En ese acto administrativo, la accionada cimentó su defensa, tanto en la acción de tutela, como en el trámite incidental.

 No obstante, desde la sentencia en la acción de tutela el juzgado dejó claro que, pese a que al plenario se había allegado copia de esa resolución, *“le asiste razón al apoderado de la accionante, al insistir que no se le ha dado respuesta al derecho de petición* (…) hasta tanto (…) *nada se diga de cuando se va a hacer efectivo dicho pago*” (sic).

 En ese entendido, ninguna utilidad tiene arrimar nuevamente al expediente el mismo acto administrativo, si de él ya se dijo, expresamente, que no satisface a cabalidad el derecho fundamental de petición de la actora, comoquiera que es incierta la fecha en la que ha de realizarse el pago ordenado en las sentencias proferidas por los jueces laborales.

 De allí que acertado fue estimar configurado el desacato, como en efecto sucedió, en primera instancia.

Sin embargo, al margen de esa situación, en este trámite, durante los días que permanecieron las diligencias en esta sede, Colpensiones informó que atendió, finalmente, la orden contenida en el fallo, mediante la resolución DNP 5402 del 22 de octubre de la presente anualidad, copia de la cual llegó a esta Corporación, procedente de la oficina jurídica desde la que despacha el apoderado de la accionante[[12]](#footnote-12); quien adicionalmente aparece debidamente notificado de esa decisión.

Como así aconteció, cabe señalar que, en esta clase de eventos, a la sanción se debe proceder cuando, en realidad, el funcionario constitucional advierte que el obligado a cumplir la sentencia de tutela tiene el ánimo mal intencionado de dilatar o incumplir la orden que se le ha dado, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, pues, como se explicó, a pesar de la tardanza, se satisfizo de manera concreta, lo concerniente con el derecho de petición radicado desde el 14 de febrero del año 2018.

 Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”. (Resalta la Sala)” [[13]](#footnote-13)

Y también que:

“147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003[[14]](#footnote-14) estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal” y; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”[[15]](#footnote-15).

149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”[[16]](#footnote-16). (Subrayado fuera del original)”[[17]](#footnote-17).

Diferenciación que es muy importante tener presente en el caso de ahora, porque objetivamente, valga insistir, está claro que la entidad conminada al cumplimiento del fallo, no acató la sentencia en el tiempo que se le otorgó para ello.

Pero, esa responsabilidad objetiva que da margen al incumplimiento, no se traduce necesariamente en una de carácter subjetivo que abra paso al desacato, con la imposición de las sanciones que son de rigor, porque existe plena prueba de que la administradora de pensiones cumplió a cabalidad con lo ordenado; esto es, establecer de manera concreta el momento en el cual se realizará el pago de las condenas impuestas en sede jurisdiccional; para el efecto en el último acto administrativo dispuso:

 “ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor de la señora GLORIA ELENA BETANCUR ROJO identificada con cédula de ciudadanía No. 51756204 beneficiario de la señora ORFA MARÍA ROJO DE BETANCUR quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24536908, un pago único a Herederos en cuantía única de $ 50' 510.104.oo (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.), de acuerdo a lo reconocido mediante Resolución SUB No. 110294 DEL 24/04/2018.

 PARÁGRAFO: **El valor del pago único a Herederos se cancelará para la nómina de noviembre de 2018 que se pagará en diciembre de 2018** a través de la de la central de pagos PEREIRA - CRA 8a N° 17 - 50, oficina 73, de Bancolombia de la Ciudad de PEREIRA”. (Se destaca)

Así las cosas, y en vista de que no se nota una actitud totalmente indiferente por parte de la entidad frente a lo ordenado en la acción constitucional y que se acreditó el cabal cumplimiento al fallo, se revocarán las sanciones que se les han impuesto a Luis Fernando Ucros Velásquez, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y a Edna Patricia Rodríguez Ballén, Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En su lugar, se absolverán.

**DECISIÓN**

En mérito de lo dicho, la Sala Civil-Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, **REVOCA** el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 16 de octubre, por medio del cual se sancionó a **Luis Fernando Ucros Velásquez**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y a **Edna Patricia Rodríguez Ballén**, Directora de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES**, dentro de la acción de tutela que contra dicha entidad, inició la señora **Gloria Elena Betancur Rojo**.

En su lugar, se les **ABSUELVE**.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. Se decide en Sala Unitaria, por cuanto se trata de un auto que desata una consulta y no de la imposición misma de la sanción en los eventos en los que el Tribunal imparte la orden en primera instancia. Esto, siguiendo lo reglado por el artículo 35 del CGP. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 54 y 55, c. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 63, c. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 68 a 71 c. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 76 c.1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 74 y 75 c.1 [↑](#footnote-ref-6)
7. FL. 76 c.1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fls. 86 a 98 c.1 y Fls. 4 a 11 c.2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Fls. 36 a39 c.1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl.1, c.1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fls. 32 a 35. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fls. 13 a 15, c. 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, auto 181 de 2015 [↑](#footnote-ref-13)
14. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibídem. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional, auto 181 de 2015 [↑](#footnote-ref-17)